



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00264-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por María Hermencia Palacio de Lamprea, a través de agente oficioso, contra Compensar EPS del Régimen contributivo, extensiva a Clínicos Programas de Atención Integral S.A.S IPS y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

### **ANTECEDENTES**

La accionante, de 80 años de edad, reclamó la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, dado que padece “1.-Demencia –Alzheimer, 2.-Coxartrosis, 3.-DM tipo 2 con diagnósticos descritos con dependencia funcional total secundaria a trastorno cognitivo con deterioro exacerbado secundario a infecciones de vías urinarias, 4.-totalmente dependiente por incapacidad de permanecer sentada, caminar o realizar cualquier otra actividad de manera independiente, 5.-no controla esfínteres, a quien se le realizan terapias físicas, de lenguaje, cuidados de piel y atención domiciliaria”, por lo que el galeno tratante ordenó “valoración CX general”, sin que a la fecha de presentación de la acción fuera autorizado ese procedimiento.

Por lo anterior, la gestora pretende que se ordene a la accionada autorizar y programar de manera inmediata la valoración médica ordenada por el galeno “valoración CX general”, a fin de determinar el diagnóstico y tratamiento a seguir, descartando o no un posible cáncer y suministrar tratamiento integral para las patologías médicas que padece la gestora.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

Notificada en legal forma, Compensar EPS solicitó se declare improcedente la acción de tutela, en razón a que no hay vulneración a derecho fundamental alguno de la actora, pues con ocasión de la

medida provisional decretada por el despacho en el auto admisorio de la presente acción, autorizó la mencionada cita médica que se encuentra programada para el 8 de abril del año en curso.

Finalmente, frente al tratamiento integral pidió se niegue el amparo en ese sentido, pues que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS negó deliberadamente servicios a la usuaria en un futuro.

Clínicos Programas de Atención Integral S.A.S IPS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- solicitaron se declare improcedente la acción en su contra por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Compensar EPS quebrantó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la señora María Hermencia Palacio de Lamprea al no autorizar la “*valoración CX general*” y el tratamiento integral que solicita.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015 la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En cuanto a la protección de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas, en razón a que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

Entonces, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, también lo es que en el caso de las personas de la tercera edad adquiere mayor relevancia, pues las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse

De igual forma, la Corte Constitucional ha enfatizado que *“si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la señora María Hermencia Palacio de Lamprea tiene 80 años y se encuentra afiliada al régimen contributivo a través de la EPS Compensar, según afirmación de la accionada y reporte del Adres.

b) Historia clínica emitida por la IPS Clínicos Programas de Atención Integral S.A.S, en la que se describió que la actora se encuentra diagnosticada entre otros, con *“1.INFECCION DE VIAS URINARIAS ENTEROCOCCUS FAECIUM VANCOMICINA RESISTENTE EN TRATAMIENTO 2.ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA EXACERBADA ANTHONISEN II 3.DELIRIUM HIPOACTIVO MULTIFACTORIAL4.HIPERTENSION ARTERIAL 5.DIABETES*

MELLITUS DE RECIENTE DIAGNOSTICO NO INSULINOREQUIRIENTE (HBA1C: 6.7%)6.DEMENCIA SENIL 7.COXARTROSIS IZQUIERDA\*\*POSTRACION CRONICA\*\*ESCARA GLUTEO IZQUIERDO”

c) Informe de la oficial mayor del juzgado, en el que se indica que, mediante comunicación telefónica de 8 de abril de 2021, estableció que la accionante fue efectivamente atendida por “*valoración CX general*”, oportunidad en la cual el médico tratante ordenó tratamiento quirúrgico por haber hallado una infección en su cuerpo.

De los medios de convicción allegados al plenario se advierte que se configuró un hecho superado, puesto que el 8 de abril del año que avanza la señora María Hermencia Palacio de Lamprea fue atendida por “*valoración CX general*”, conforme lo afirmó la Claudia Patricia Lamprea Palacio, hija de la agenciada, a la oficial mayor del juzgado.

Ahora, cuando suceden este tipo de acontecimientos la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la actora, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

En lo atinente al tratamiento integral, resulta pertinente señalar que el artículo 49 de la Constitución Política garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección, recuperación de la salud y obliga al Estado como encargado de hacer efectivo este derecho a reglamentar su prestación, por lo que se ha determinado en el literal d. del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 lo siguiente “(…) *INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley (...)*”.

A su vez el art. 8 de la Ley 1751 de 2015, señala que el garantizar el acceso al servicio de salud incluye suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentre en el POS o no*” igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”.

Entonces, como la accionante cuenta con diagnóstico de “*INFECCION DE VIAS URINARIAS ENTEROCOCCUS FAECIUM VANCOMICINA RESISTENTE EN TRATAMIENTO 2ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA EXACERBADA ANTHONISEN II 3.DELIRIUM HIPOACTIVO MULTIFACTORIAL4.HIPERTENSION ARTERIAL 5.DIABETES MELLITUS DE RECIENTE DIAGNOSTICO NO INSULINOREQUIRIENTE (HBA1C: 6.7%)6.DEMENCIA SENIL 7.COXARTROSIS IZQUIERDA\*\*POSTRACION CRONICA\*\*ESCARA GLUTEO IZQUIERDO*”

que requiere procedimientos, medicamentos y tratamientos necesarios para llevar a cabo una vida más digna, se hace necesario conceder el tratamiento integral que desencadene la patología que determinó su médico tratante y que dio origen a la presente acción, independiente de que se encuentre o no cubierto por el POS.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la tutelante, se ordenará a la EPS Compensar que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo concerniente a la patología que padece relacionado con la “*INFECCION DE VIAS URINARIAS ENTEROCOCCUS FAECIUM VANCOMICINA RESISTENTE EN TRATAMIENTO 2ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA EXACERBADA ANTHONISEN II 3.DELIRIUM HIPOACTIVO MULTIFACTORIAL4.HIPERTENSION ARTERIAL 5.DIABETES MELLITUS DE RECIENTE DIAGNOSTICO NO INSULINOREQUIRIENTE (HBA1C: 6.7%)6.DEMENCIA SENIL 7.COXARTROSIS IZQUIERDA\*\*POSTRACION CRONICA\*\*ESCARA GLUTEO IZQUIERDO*” y demás patologías halladas en la consulta por cirugía general el 8 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo del derecho a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas que suplicó María Hermencia Palacio de Lamprea, a través de agente oficioso, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se ORDENA a la EPS COMPENSAR, a través del representante legal señor Carlos Mauricio Vásquez Páez, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo concerniente a la patología que padece la agenciada relacionado con “*INFECCION DE VIAS URINARIAS ENTEROCOCCUS FAECIUM VANCOMICINA RESISTENTE EN TRATAMIENTO 2ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA EXACERBADA ANTHONISEN II 3.DELIRIUM HIPOACTIVO MULTIFACTORIAL4.HIPERTENSION ARTERIAL 5.DIABETES MELLITUS DE RECIENTE DIAGNOSTICO NO INSULINOREQUIRIENTE (HBA1C: 6.7%)6.DEMENCIA SENIL 7.COXARTROSIS IZQUIERDA\*\*POSTRACION CRONICA\*\*ESCARA GLUTEO IZQUIERDO*” y demás patologías halladas en la consulta por cirugía general el 8 de abril de 2021. En todo lo demás se niega.

**TERCERO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2021-000264-00  
(CRAB)

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb47734d120b53ae92c1b4251ff6c309e275e5aa6daaa4f6706425b1dad319df**

Documento generado en 09/04/2021 06:03:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**